

RECOMENDACIÓN No. 46/2018

Síntesis: Con la presencia de un tumor cerebral es operado por personal especializado del Servicio Médico al que pertenece como empleado municipal, donde le diagnostican y expiden certificado de incapacidad total, el que luego de otras dos operaciones, por la misma causa, no le han querido respetar.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad Social y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

RECOMENDACIÓN N° 46/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., 21 de julio de 2018

ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-334/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por el “A¹”, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

H E C H O S:

1. En fecha 22 de septiembre del 2015 se recibió en la oficina regional de este organismo con sede en ciudad Juárez, escrito de queja signado por “A”, en el que expone lo siguiente:
 - 1.1. *“...El que suscribe, soy empleado del Municipio de Chihuahua desde el mes de abril de 2011, me desempeño como personal especializado dentro de la Oficina de Imagen Urbana de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como empleado municipal cuento con el servicio médico que incluye a mi*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante relación anexa.

esposa y a mis dos hijos, por parte de la oficina de servicios médicos de pensiones municipales.

- 1.2. Tal es el caso que en el mes de julio de 2014 fui operado de un tumor cerebral en el hospital Clínica Palmore, por el doctor neurocirujano Federico Rey Armenta, quien me extendió un certificado de incapacidad total, que entregué en la oficina de servicios municipales para solicitar verbalmente mi pensión por incapacidad permanente total, me contestaron verbalmente que estudiarían el caso.*
- 1.3. Posteriormente, en el año 2015 se volvió a desarrollar el tumor, motivo por el cual recibí una radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza de Monterrey Nuevo León, por el oncólogo Gerardo Villareal Cano, misma operación fue cubierta por el servicio médico que otorga el Municipio, derivado de esta intervención médica solicité al coordinador jurídico de Pensiones Municipales, el dictamen de incapacidad total y permanente que había entregado en la oficina del jurídico, y me informó que no había resuelto mi solicitud de incapacidad.*
- 1.4. Cuatro meses después, se volvió a desarrollar el tumor cerebral, y sufrí parálisis de la mitad izquierda del cuerpo por la presión que ejercía el tumor en mi cerebro, motivo por el cual fui hospitalizado de emergencia en el hospital Palmore de la ciudad de Chihuahua, donde fui atendido por el neurocirujano de guardia en ese momento, quien al analizar el caso clínico y los nuevos estudios gráficos, concluyó que ya no era posible otra cirugía cerebral y me transfirió al oncólogo para que valorara el tratamiento del tumor con quimioterapia, al consultarme con el oncólogo "D" (médico subrogado a pensiones municipales), al estudiar el caso clínico consideró que ya no era posible el tratamiento químico, dándome de alta del hospital, sin atender la parálisis parcial que tenía, es decir, que los especialistas me negaron la atención médica mandándome prácticamente a morir a mi casa.*
- 1.5. Sin contar con el servicio de ambulancias, fui trasladado de emergencia por mis familiares en auto particular al hospital Thomason de El Paso, Texas a*

pedir una segunda opinión del caso clínico, en donde fui operado de urgencia por el neurocirujano Dr. Luis Vázquez, quien me extirpó el tumor y me trasladé al domicilio de mi hermana, en la ciudad de El Paso Texas, para convalecer de esta grave intervención quirúrgica y poder acudir a las citas de cuidado post operatorio, dado que me negaron la atención médica en la Ciudad de Chihuahua.

1.6. Es importante resaltar que por motivos de la convalecencia, hasta el día de hoy, me pude trasladar a la Heroica Ciudad de Juárez, Chih., a tramitar la presente queja ante esta honorable institución.

1.7. Por lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de esta Comisión a su cargo para los siguientes fines:

Primero. Investigar y analizar los hechos materia de queja;

Segundo. Solicitar el certificado de incapacidad total y permanente que entregué ante la oficina jurídica de Pensiones Municipales, la cual fue expedida por el coordinador de medicina laboral;

Tercero. Solicitar por medio de esta Comisión la pensión por incapacidad permanente y total que me corresponde por causa de mi estado de salud, ante el municipio de la ciudad de Chihuahua y;

Cuarto. Que la presente queja se indague y se investigue en estas oficinas de Ciudad Juárez...”

2. El día 14 de octubre de 2015 se recibió informe de autoridad, mediante oficio DE/0272/2015, signado por el Lic. Gilberto Baeza Mendoza, en ese entonces Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, en el cual medularmente se expone lo siguiente:

2.1. “...Una vez sentadas las posturas tanto del quejoso como del órgano estatal, lo cual se advierte del análisis de cada uno de los escritos, se desprende que la controversia radica en la supuesta existencia de actividades que podrían generar la vulneración de derechos humanos contra “A”.

2.2. En esta tesitura, con lo que respecta a rendir documentación e información solicitada en relación a los hechos descritos en los escritos de cuenta, esta se hará en el orden que fue enumerado con antelación.

2.3. *Primeramente, lo referente al punto marcado como número uno, en el que se pide copia certificada del expediente médico de “A”, se anexa al presente informe disco compacto en el que se encuentra en formato de documento (PDF) el expediente médico de “A”, por parte de esta dependencia.*

2.4. *Por otra parte, con respecto al punto número dos, en que la autoridad estatal cuestiona sobre si el ciudadano “A” fue atendido debidamente, en este punto cabe mencionar que en todo momento esta dependencia de salud le ha proporcionado un trato digno, así como la información que se le ha brindado respecto a su estado de salud ha sido pronta y puntual y siempre englobando en una atmosfera de respeto mutuo.*

De manera que, no pasa desapercibido para esta dependencia, lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, mismo que a la letra reza:

Artículo 36.- Los servicios médicos sólo se proporcionarán dentro del territorio del Municipio, por los médicos al servicio de la Unidad, y en los lugares que la misma determine, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando en las Unidades se carezca de los elementos necesarios para tratar al paciente a juicio de la Unidad de Servicios Médicos.

II.- En los casos de notoria urgencia debidamente comprobada a juicio de la Unidad de Servicios Médicos; y

III.- Cuando el derechohabiente o beneficiario opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas que estén comprendidas en los servicios médicos-asistenciales que presente el Instituto Municipal de Pensiones, en estos casos, sólo los honorarios médicos serán a cargo del derechohabiente o beneficiario. Las condiciones de hospitalización se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

De lo antes transcrito se puede decir que los servicios médicos que presta el Instituto Municipal de Pensiones sólo se proporcionarán dentro del territorio del Municipio de Chihuahua, por los médicos de la Unidad de Servicios Médicos y en los lugares que la misma determine, haciendo el artículo tres excepciones a la regla general, las cuales la fracción tercera

menciona que cuando el derechohabiente o el beneficiario opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas que estén comprendidas en los servicios médicos asistenciales que preste el Instituto Municipal de Pensiones, en estos casos, sólo los honorarios médicos serán a cargo del derechohabiente o beneficiario.

2.5. A su vez, el quejoso menciona en su escrito de cuenta que en el presente año recibió radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza en Monterrey, municipio de Nuevo León, por el oncólogo Gerardo Villareal Cavazos, y menciona que el pago fue cubierto por parte de este instituto.

Si bien los hechos narrados resultan parcialmente ciertos, toda vez que la parte actora omitió especificar que el pago de los honorarios del doctor Gerardo Villareal Cano fueron saldados por este instituto (documental consistente en copia simple de la factura, misma que se anexa al presente informe) y como se ha descrito en el artículo anterior, dicha obligación de pago es a cargo del derechohabiente o beneficiario en su caso, así, se desprende que esta autoridad en todo tiempo ha atendido de forma satisfactoria a "A".

2.6. Por otra parte, en relación a la información requerida establecida en el número tres, en la que se pregunta el por qué no se le realizó a "A" otra cirugía y/o tratamiento de quimioterapia.

De lo anterior es menester informar lo siguiente: El paciente fue recibido el día veinticinco de mayo del presente año en la Unidad de Urgencias Médicas del Instituto Municipal de Pensiones, atendido por el doctor Cirilo Alberto Olivares López, a lo que "A" presentó resumen médico elaborado en el Hospital General de Juárez, refiriendo diagnóstico de glioblastoma multiforme grado 4, y que acude por pérdida de equilibrio y cefalea, y que ya en la exploración médico manifiesta que el paciente se presenta tranquilo y consciente, orientado en sus tres esferas, lo anterior se desprende de la nota médica de folio 1627978, misma que se encuentra en el expediente médico.

Después el doctor Cirilo Alberto Olivares López lo envía a urgencias de Sanatorio Palmore a cargo del departamento de neurología.

Luego, en la nota de admisión del día, arriba señalado, del hospital Palmore, por el doctor Carlos Holguín, el cual refiere que el paciente acude con mareo y marcha atáxica y que por su parte no le ofrece más que manejo médico y solicita sea valorado por oncología. Lo anterior se desprende de la nota de evaluación del sanatorio Palmore, misma que se anexa en copia simple al presente informe.

A su vez, el día veinticinco de mayo del presente año fue valorado por el oncólogo Juan Cruz Baca, quien, en la nota médica menciona que el paciente es conocido ya por él, que tiene un globostoma de grado bajo de acuerdo al último reporte patología y lo cita en una semana con estudios recientes. La nota de evaluación descrita en el presente párrafo se anexa en copia simple al informe.

De lo anteriormente narrado, se concluye que hasta el último reporte del veinticinco de mayo del presente año NO EXISTE NINGUNA INDICACIÓN PARA CIRUGÍA de ningún tipo, por el contrario, se hace mención en las notas médicas que de ser un globostoma de grado 4 pasa a uno de bajo nivel, y se solicitan estudios para normar tratamiento. Se desconoce si existe solicitud de nueva cirugía, ya que en nuestros reportes médicos tanto de consulta externa como de hospital, no se registra solicitud alguna.

2.7. Finalmente, referente al punto número cuatro, en el que se cuestiona cuál ha sido la respuesta a la incapacidad permanente total solicitada por el quejoso.

En respuesta a este último punto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 18, párrafo primero de la ley del instituto Municipal de Pensiones que a la letra dice:

Artículo 18. El trabajador que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años y que haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta años de edad o le sobrevenga incapacidad permanente

para desempeñar sus funciones cualquiera que sea aquella. En este último caso se computará como año de servicio la fracción de más de seis meses. En efecto, como se menciona, la premisa mayor para adquirir alguna pensión ya sea en el rubro de retiro o de incapacidad, es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución, luego la premisa menor en el caso que nos ocupa es la que sobrevenga alguna incapacidad permanente para desempeñar sus funciones.

Al respecto, al día trece de mayo del dos mil catorce se emitió dictamen de invalidez por parte del Doctor Jesús Eduardo Esparza Chávez (mismo que se anexa al presente informe en copia simple), en el que se pronosticó “malo para la vida, malo para la función, a mediano plazo, lo que predispone una incapacidad funcional total y permanente, disminuyendo la calidad de vida al trabajador, lo que origina una situación de invalidez”, documento que fue debidamente notificado a su centro laboral el día diecinueve de mayo del mismo año a la dependencia de Mantenimiento Urbano.

En abono a lo anterior, es menester señalar que “A” ingresó a trabajar a la dependencia de Mantenimiento Urbano asignándosele el número de afiliación 16472-102 con el puesto de Técnico Vigilante, el día cinco de abril del año dos mil once y el día treinta de junio del presente año dejó de prestar sus servicios a la dependencia antes mencionada, por lo que generó una antigüedad de 4 años 2 meses y 25 días y, en consecuencia, a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 18, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones no se cumple con la premisa mayor del silogismo realizado que es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución para poder adquirir alguna pensión de incapacidad...”

EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja de “A” recibido en fecha 22 de septiembre del 2015, de contenido transcrito en el hecho número 1. (foja 2-3)

4. Acuerdo de radicación de fecha 22 de septiembre del 2015".(fojas 6-7)
5. Oficio CJ GC 393/2015, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones por medio del cual se solicita el informe relativo a los hechos materia de la queja. (fojas 8-9).
6. Correo electrónico recibido en fecha 06 de octubre del 2015, por medio del cual la autoridad municipal solicita prórroga para rendir informe. (foja 10)
7. Oficio DE/0272/2015, signado por el Lic. Gilberto Baeza Mendoza, entonces Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, por medio del cual se emite informe relativo a los hechos materia de queja, en los términos detallados en el hecho número 2. (fojas 11-52)
8. Constancia de fecha 20 de octubre, en la que se hace constar que se puso a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad. (foja 53)
9. Escrito recibido en fecha 06 de noviembre del 2015, por medio del cual "A" realiza réplica a lo expuesto en el informe rendido por el Instituto Municipal de Pensiones. (fojas 54-58).
10. Constancia de fecha 17 de junio del 2016, a la cual se anexa identificación de "A" (fojas 59-60).
11. Escrito recibido el 07 de octubre del 2016, en el que "A" solicita copia certificada del informe rendido por el Instituto Municipal de Pensiones. (foja 61)
12. Constancia de entrega de copias certificadas, de fecha 11 de octubre del 2016. (fojas 62-63).

- 13.** Escrito suscrito por quejoso de fecha 20 de abril del 2017, mediante el cual hace una interpretación al artículo 18 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones (fojas 64 – 65).
- 14.** Copia de identificación presentada por “A”, como servidor público del H. Ayuntamiento de Chihuahua (foja 66).
- 15.** Copia de la sentencia dictada el día 7 de abril de 2017 dentro del juicio de amparo número “I”, promovido por “A” ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado. (fojas de 67 - 92)
- 16.** Tesis jurisprudenciales presentadas por “A”, en relación a casos similares a su escrito de queja (fojas 92 - 94).
- 17.** Escrito presentado por “A”, al que anexa copia del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia referida en párrafos anteriores (fojas 95 – 103)
- 18.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 7 de agosto de 2017, en la que personal del Área de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión asienta haber acordado con el quejoso esperar a que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre el recurso de revisión interpuesto por la autoridad municipal en contra de la sentencia de amparo.
- 19.** Escrito signado por “A”, recibido en esta Comisión el día 2 de marzo de 2018, por medio del cual aporta la siguiente documental:
 - 19.1** Copia simple de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dentro del Amparo en revisión administrativo “J”.

20. Oficio CAE-36/18 de fecha 7 de marzo de 2018, por medio del cual se solicita al Director del Instituto Municipal de Pensiones, informe a este organismo sobre el estado que guarda el caso bajo análisis, en virtud de la resolución dictada por los Tribunales federales.

21. Oficio D-111/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, signado por el Lic. Juan Antonio González Villaseñor, Director del Instituto Municipal de Pensiones, por medio del cual informa que en cumplimiento a la resolución detallada *supra* como evidencia 19.1, se declaró insubsistente el contenido del oficio DE/0272/2015, por medio del cual se rindió el informe a esta Comisión, y se emitió nuevo oficio de contestación, con motivación distinta a la sostenida en el anterior libelo, anexando:

21.1 Copia de oficio D-109/2018, firmado por el mismo funcionario, fechado el 14 de marzo de 2018, en vía de nuevo informe a este organismo, en el cual sostiene que posterior a una revisión exhaustiva en los archivos de dicho instituto, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejoso, que permita a su Director, en ejercicio de sus atribuciones, contar con la documentación necesaria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.

22. Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2018, en la que personal de esta Comisión hace constar la comunicación sostenida vía telefónica con “B”, quien es hermano de “A” y realiza diversas manifestaciones en cuanto al estado que guarda el cumplimiento a la sentencia de amparo.

CONSIDERACIONES:

23. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos del Municipio de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a) y III, así como el 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la salvedad que se acota en el numeral 32 de esta resolución.

24. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25. Ahora corresponde analizar si los hechos materia de la presente queja quedaron acreditados y, en su caso, si fueron imputables a servidores públicos del Municipio de Chihuahua y, si éstos, constituyen violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

26. Del escrito de queja presentado por “A”, se desprende que reclama lo siguiente:

“... Tal es el caso que en el mes de julio de 2014 fui operado de un tumor cerebral en el hospital Clínica Palmore, por el doctor neurocirujano “B”, quien me extendió un certificado de incapacidad total, que entregué en la oficina de servicios municipales para solicitar verbalmente mi pensión por incapacidad permanente total, me contestaron verbalmente que estudiarían el caso.

Posteriormente, en el año 2015 se volvió a desarrollar el tumor, motivo por el cual recibí una radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza de Monterrey Nuevo León, por el oncólogo “C”,

misma operación fue cubierta por el servicio médico que otorga el Municipio, derivado de esta intervención médica solicité al coordinador jurídico de Pensiones Municipales, el dictamen de incapacidad total y permanente que había entregado en la oficina del jurídico, y me informó que no había resuelto mi solicitud de incapacidad.

Cuatro meses después, se volvió a desarrollar el tumor cerebral, y sufrí parálisis de la mitad izquierda del cuerpo por la presión que ejercía el tumor en mi cerebro, motivo por el cual fui hospitalizado de emergencia en el hospital Palmore de Ciudad de Chihuahua, donde fui atendido por el neurocirujano de guardia en ese momento, quien al analizar el caso clínico y los nuevos estudios gráficos, concluyó que ya no era posible otra cirugía cerebral y me transfirió al oncólogo para que valorara el tratamiento del tumor con quimioterapia, al consultarme con el oncólogo doctor “D” (médico subrogado a pensiones municipales), al estudiar el caso clínico consideró que ya no era posible el tratamiento químico, dándome de alta del hospital, sin atender la parálisis parcial que tenía, es decir, que los especialistas me negaron la atención médica mandándome prácticamente a morir a mi casa.

Sin contar con el servicio de ambulancias, fui trasladado de emergencia por mis familiares en auto particular al hospital Thomason de El Paso, Texas a pedir una segunda opinión del caso clínico, en donde fui operado de urgencia por el neurocirujano “E”, quien me extirpó el tumor y me trasladé al domicilio de mi hermana, en la ciudad de El Paso Texas, para convalecer de esta grave intervención quirúrgica y poder acudir a las citas de cuidado post operatorio, dado que me negaron la atención médica en la Ciudad de Chihuahua...”

- 27.** Por su parte, el Instituto Municipal de Pensiones, en el informe inicial rendido ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando se cuestiona cuál ha sido la respuesta a la incapacidad permanente total solicitada por el quejoso, señaló en lo conducente:

“...En respuesta a este último punto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 18, párrafo primero de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones que a la letra dice:

Artículo 18. El trabajador que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años y que haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta años de edad o le sobrevenga incapacidad permanente para desempeñar sus funciones cualquiera que sea aquella. En este último caso se computará como año de servicio la fracción de más de seis meses.

En efecto, como se menciona, la premisa mayor para adquirir alguna pensión ya sea en el rubro de retiro o de incapacidad, es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución, luego la premisa menor en el caso que nos ocupa es la que sobrevenga alguna incapacidad permanente para desempeñar sus funciones.

Al respecto, al día trece de mayo del dos mil catorce se emitió dictamen de invalidez por parte del Doctor Jesús Eduardo Esparza Chávez (mismo que se anexa al presente informe en copia simple), en el que se pronosticó “malo para la vida, malo para la función, a mediano plazo, lo que predispone una incapacidad funcional total y permanente, disminuyendo la calidad de vida al trabajador, lo que origina una situación de invalidez”, documento que fue debidamente notificado a su centro laboral el día diecinueve de mayo del mismo año a la dependencia de Mantenimiento Urbano.

En abono a lo anterior, es menester señalar que “A”, ingresó a trabajar a la dependencia de Mantenimiento Urbano asignándosele el número de afiliación 16472-102 con el puesto de Técnico Vigilante, el día cinco de abril del año dos mil once y el día treinta de junio del presente año dejó de prestar sus servicios a la dependencia antes mencionada, por lo que generó una antigüedad de 4 años 2 meses y 25 días y, en consecuencia, a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 18, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones no se cumple con la premisa mayor del silogismo realizado que es necesario haber laborado por

un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución para poder adquirir alguna pensión de incapacidad...”

- 28.** A pesar de lo referido por “A” en su queja y por la autoridad en su informe, en el sentido de que el quejoso efectivamente fue declarado técnicamente con invalidez permanente total, la autoridad le niega la pensión por invalidez, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, a saber, que el trabajador deberá haber cotizado al Instituto por un periodo mínimo a quince años, tal como lo sostiene en su informe inicial.
- 29.** Ante tal negativa, el hoy quejoso promovió juicio de amparo, y según lo muestran las constancias reseñadas en el apartado de evidencia, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, en fecha 7 de abril de 2017, resolvió sobreseer en parte, negar en otra y conceder en una más el amparo solicitado, esto último mediante una interpretación del juzgador, favorable a la pretensión del impetrante, respecto al contenido y alcance del artículo 18 de la hoy abrogada Ley del Instituto Municipal de Pensiones.
- 30.** Ante ello, la autoridad municipal interpuso el recurso de revisión, mismo que fue substanciado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito bajo el amparo en revisión administrativo “J”, dictándose resolución el día 15 de febrero de 2018, en cuyo resolutivo tercero establece: *“... La justicia de la unión ampara y protege a “A” (...) para los efectos decretados por el a quo respecto al acto reclamado consistente en el oficio DE/0272/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través del cual se negó al quejoso la solicitud de pensión por invalidez, que se reclamó del Director del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua...”*
- 31.** Luego, el multireferido Instituto, por conducto de su Director, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria, determinó dejar insubsistente lo asentado en el

oficio DE/0272/2015, que fue precisamente en el que se rindió el informe de ley a esta Comisión, y en su lugar emitió un nuevo oficio, identificado bajo el numeral D/109/2018, en el cual medularmente dice que posterior a una revisión exhaustiva en los archivos de dicha institución de seguridad social, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejoso, que permita al Director, en ejercicio de sus atribuciones, contar con la documentación necesaria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.

- 32.** Dentro de ese contexto, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 7° fracción II de la Ley que rige nuestra actuación, esta Comisión carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional; mientras que el artículo 17 de nuestro Reglamento Interno define a éstas, en tratándose de materia administrativa, como todo auto o acuerdo en el que se realice una valoración y determinación jurídica, por lo que en esta resolución no se hace pronunciamiento alguno respecto a si en el caso concreto, se cumplen o no los extremos necesarios para el otorgamiento de la pensión por invalidez pretendida por “A”, pero en todo caso sí resulta pertinente instar la actuación administrativa de la autoridad municipal, es decir, conminarla a que determine y resuelva lo procedente conforme a derecho
- 33.** Tampoco pasa desapercibido que con motivo de los hechos planteados por el quejoso, él mismo promovió juicio de amparo, habiendo obtenido resolución favorable a sus intereses por la interpretación que el juez federal hizo del artículo 18 de la hoy abrogada Ley del Instituto Municipal de Pensiones, luego el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en parte, declaró parcialmente infundado y en parte improcedente el recurso de revisión adhesivo, concediendo el amparo y protección a “A” en los términos transcritos en el párrafo 30 de esta resolución, que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

34. Al respecto, debe resaltarse que el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, no resulta la vía idónea para forzar a una autoridad a que cumpla en sus términos una sentencia dictada dentro de un juicio de amparo, pues es precisamente el órgano jurisdiccional federal quien debe velar por el acato a sus determinaciones, según las previsiones contenidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. No soslayamos que el Instituto Municipal de Pensiones por conducto de su Director, y derivado de las resoluciones dictadas por los tribunales federales, determinó dejar insubsistente el oficio DE/0272/2015, que fue precisamente mediante el cual rindió el informe de ley a esta Comisión, de contenido transcrito en el hecho marcado con el número 2, en el que expone las razones por las que no considera procedente conceder la pensión por invalidez reclamada por el quejoso; para emitir un nuevo oficio de informe, ahora manifestando que después de una revisión exhaustiva en los archivos de dicho instituto, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejoso, que permita conforme a sus atribuciones, contar con la documentación necesaria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.

36. No obstante lo expuesto, consideramos que el planteamiento de “A” clara e inequívocamente implica la petición de una pensión por invalidez, más allá de que la autoridad municipal ahora argumente no contar con solicitud formal ni con la documentación correspondiente, razón por la cual resulta pertinente instar a la autoridad municipal a que analice y resuelva lo conducente.

37. Para tal efecto, al momento de resolver, el Instituto Municipal de Pensiones, debe tomar en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la*

protección más amplia. Además, según el párrafo tercero del mismo numeral constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. De conformidad con el artículo 5° de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, dicha instancia cuenta con un Consejo Directivo, órgano colegiado que según la fracción III de dicho numeral, tiene la atribución de sancionar el otorgamiento de pensiones.
39. El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 9° establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.
40. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que para efecto de evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la seguridad social y a la legalidad y seguridad jurídica, resulta pertinente, respetuosamente, formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted, **Ing. Juan Antonio González Villaseñor, Director del Instituto Municipal de Pensiones**, se someta a consideración del Consejo Directivo de ese Instituto, al planteamiento de "A" referente a la pensión por invalidez que estima le

corresponde, para que de manera colegiada se analice y resuelva lo procedente, tomando en consideración todos los antecedentes del caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.